

RES. EXENTA D.J. N° 110-623-2016

ROL N° 106-2016

PONE TÉRMINO AL PROCESO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.

Santiago, 29 de septiembre de 2016

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 8, 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N°s 19, de 2007, 49, de 2012 y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N°s 110-377-2016 y 110-556-2016; y

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 110-377-2016, de 1° de junio de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Cooperativa Dos Pinos Limitada**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas mediante las Circulares UAF N°s 19, de 2007, 49, de 2012 y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero, en relación al no envío y remisión del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al **primer trimestre de 2016**.

**Segundo)** Que, con fecha 5 de julio de 2016, se notificó personalmente al sujeto obligado **Cooperativa Dos Pinos Limitada** la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, habiendo transcurrido el plazo legal correspondiente, mediante Resolución Exenta D.J. N° 110-556-2016, de 25 de agosto de 2016, se tuvo por no presentados los descargos por parte del sujeto obligado **Cooperativa Dos Pinos Limitada** y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 31 de agosto de 2016, según consta en el expediente administrativo.

**Cuarto)** Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 110-377-2016.

**Quinto)** Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente resolución exenta, el sujeto obligado en referencia dio cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al primer trimestre del año 2016, con fecha 12 de julio de 2016, incumpliendo de esta forma con lo dispuesto en las Circulares N°s 19, de 2007; 49, de 2012 y 52, de 2015, todas de esta Unidad de Análisis Financiero.

La referida inobservancia del sujeto obligado **Cooperativa Dos Pinos Limitada**, en cuanto a la remisión del reporte ROE, es relevante atendido que el cumplimiento oportuno del reporte de operaciones en efectivo previsto en la Ley N° 19.913, constituye uno de los pilares esenciales del sistema previsto por la referida normativa.

**Sexto)** Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, en especial el hecho constatado en el considerando anterior, permite concluir que se configura sólo un incumplimiento a lo dispuesto en las Circulares UAF N° 19, de 2007; 49, de 2012 y 52, de 2015, debiendo desestimarse el cargo relativo a la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

**Séptimo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Octavo)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Noveno)** Que, para la determinación de la sanción que se aplica para el caso concreto, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de la infracción en la que incurrió el sujeto obligado **Cooperativa Dos Pinos Limitada**.

**Décimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1.- TÉNGASE POR INCORPORADO** al presente procedimiento sancionatorio el Listado de Reportes ROE referido en el Considerando Quinto de la presente Resolución Exenta.

**2.- ABSUÉLVASE** al sujeto obligado **Cooperativa Dos Pinos Limitada**, del cargo relativo a haber incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 110-377-2016, de formulación de cargos, en cuanto a no haber remitido el ROE correspondiente al primer trimestre del año 2016, por los razonamientos expuestos en la presente resolución exenta.

**3.- DECLÁRASE** que **Cooperativa Dos Pinos Limitada** ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 110-377-2016, de formulación de cargos, relativos a haber remitido fuera de plazo el ROE correspondiente primer trimestre del año 2016, por los razonamientos expuestos en los Considerandos Cuarto a Sexto de la presente resolución exenta.

**4.- SANCIÓNESE con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 10 (diez Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Cooperativa Dos Pinos Limitada**, ya individualizado.

**5.- SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

**6.- SE HACE PRESENTE** asimismo al sujeto obligado sancionado, que esta Resolución será tomada en consideración como

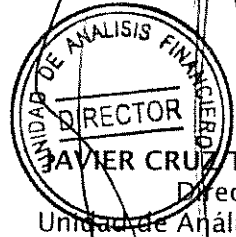
antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

7.- DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8.- SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

9.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

MTC/IPC/ETV

